IRRENUNCIABILIDAD DEL DERECHO AL CTS Y GRATIFICACIONES DE LOS TRABAJADORES CAS

José María Pacori Cari

Maestro en Ciencias Políticas y Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo. Socio de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Principio de tuitividad

Principio de tuitividad	Protege a la parte más débil de la relación laboral, como es al trabajador frente al empleador.
Derecho del Empleo público	Protección del trabajador estatal con relación al Estado-empleador.

Irrenunciabilidad de los derechos derivados de la ley

El **23-03-2026** se publica la Ley 32563 - Ley que regula los derechos y obligaciones de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 – que en su artículo único dispone la modificación del artículo 6, con respecto a las gratificaciones, del Decreto Legislativo 1057:

"Artículo 6. Contenido. El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes **derechos": "e) Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, cada una de las cuales es el equivalente a una remuneración mensual" "n) Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), tomando como base el 100% de la remuneración mensual por cada año de servicio, el pago de la CTS es cancelatorio y solo se efectiviza a la culminación del vínculo del servidor con la entidad"** (el resaltado es nuestro).

Incorporación al patrimonio

Por ley se incorpora al patrimonio de los trabajadores CAS el derecho a gozar de CTS y gratificaciones por fiestas patrias y navidad, sin establecerse condición alguna en su goce.

Principio de irrenunciabilidad de derechos laborales al estar previsto en una ley

Inciso 2) art. 26 de la Constitución Política del Perú: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios": "2. **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por** la Constitución y **la ley**" (el resaltado es nuestro).

Principio de progresividad de los derechos laborales (i)

Con posterioridad a la incorporación del derecho al CTS y las gratificaciones de los trabajadores CAS a su patrimonio y sin condición suspensiva, con fecha **19-07-2026** se publica la Ley 32732 - Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de inversiones públicas orientadas al cierre de brechas, la continuidad de los servicios del Estado y garantizar la transición democrática; y dicta otras medidas – que, en su cuadragésima disposición complementaria final, numeral 1, establece:

- *"1. **Para la implementación de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, así como de la Compensación por Tiempo de Servicios del personal sujeto al Decreto Legislativo 1057,** aprobado mediante la Ley 32563, **mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas**, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, **se establece el procedimiento de implementación para cada año fiscal, la forma y base de cálculo, las condiciones, requisitos y demás disposiciones necesarias para su otorgamiento**, así como las disposiciones complementarias para el pago proporcional y trunco de los referidos conceptos, de corresponder, sujeto a la disponibilidad presupuestal y respetando los principios de equilibro y programación multianual, las reglas macrofiscales y las reglas para la estabilidad presupuestaria para cada año fiscal" (el resaltado es nuestro).*

Principio de progresividad de los derechos laborales (ii)

Lo indicado en la Ley 32732 contraviene el principio de progresividad de los derechos laborales que prohíbe la disminución de los derechos laborales, como se verifica del décimo quinto considerando de la Sentencia de Casación n.° 16899-2013 Sullana que indica:

- *"Que, del mismo modo debe tenerse en cuenta el principio de progresividad, que establece que* ***ningún cambio se puede realizar en el marco del contrato de trabajo que implique una disminución o pérdida de un derecho, y en su caso, los cambios o modificaciones son solo admisibles si son más beneficiosas para el trabajador****. Debiendo el Estado propiciar las mejoras o reformas que contribuyan a respetar los derechos enunciados por el sistema legal, en cuanto a su calidad y extensión, y debería adicionar los medios o mecanismos para que gradualmente, los derechos no solo se apliquen, sino que además incorporen nuevos beneficios" (el resaltado es nuestro)*.

Principio de progresividad de los derechos laborales (iii)

La Ley n.° 32732, al contravenir el principio de progresividad de los derechos laborales, deviene inconstitucional al inobservar el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Perú que indica:

- *"Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"*.
- En la relación laboral pública no se puede desconocer o rebajar la dignidad del trabajador limitando el derecho laboral irrenunciable con rango de ley de gozar de CTS y gratificaciones por fiestas patrias y navidad a los trabajadores CAS equivalente a una remuneración mensual cada una.

Principio de prioridad del pago a los trabajadores

El **21-07-2026,** se publica el DS 142-2026-EF - Decreto Supremo que establece disposiciones para la implementación de las gratificaciones por Fiestas Patrias y por Navidad; y, de la Compensación por Tiempo de Servicios del personal sujeto al Régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - que, en su primera disposición complementaria transitoria, numerales 3, establece:

"3. Los porcentajes establecidos en la presente disposición son aplicables para la determinación de las gratificaciones por Fiestas Patrias y por Navidad, así como de las gratificaciones truncas y las gratificaciones proporcionales que correspondan a cada una de ellas, y de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 32563".

Esta norma, por conexión con la Ley n.° 32732, también resulta inconstitucional no solo por contravenir el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Perú, sino por contravenir el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución, que indica:

"El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador".

Razones presupuestales

Condicionar el goce de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad a los plazos previstos en el Decreto Supremo n.° 142-2026-EF por razones presupuestarias para inobservar los derechos laborales del trabajador CAS afecta su dignidad.

- En el cuarto considerando de la Casación 2409-2021 Piura emitida el 20 de julio de 2023 por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, se indica: *"Cabe precisar que **las normas de orden presupuestal no pueden soslayar los derechos laborales**, pues entender lo contrario importaría vaciar de contenido la garantía consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado que precisa que **el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado**, y que ninguna relación laboral puede desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. En este escenario, **las normas de carácter presupuestal de ninguna manera pueden prevalecer frente al imperativo de tutelar el trabajo subordinado**, de tal suerte que, **las rigurosas reglas presupuestarias, no constituyen un motivo para la inobservancia de los derechos laborales de todo trabajador**, deviniendo por ello en infundada la causal denunciada al respecto" (el resaltado es nuestro).*

Conclusión

La Ley n.° 32563, al establecer derechos laborales con rango de ley, incorpora al patrimonio de los trabajadores CAS el derecho al goce de gratificaciones por fiestas patrias y navidad equivalentes a una remuneración mensual cada una, haciéndoles irrenunciables, siendo que la posterior publicación de la Ley n.° 32732 no puede contravenir el principio de progresividad de los derechos laborales por cuanto esto afectaría la dignidad de los trabajadores CAS, por lo que el Decreto Supremo n.° 142-2026-EF no puede condicionar el goce del derecho indicado a las normas de orden presupuestal puesto que se contravendría el principio constitucional de prioridad en el pago de los derechos laborales.

Muchas gracias

Estudio Jurídico

Corporación Hiram Servicios Legales

Abog. José María Pacori Cari

E mail corporacionhiramsl@gmail.com

Móvil 959666272